

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divorcio
Demandante: ÉRIKA GUIOVANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: CARLOS IVÁN GÓMEZ BUITRAGO
Radicado: 11001-31-10-002-2021-00103-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, a través de apoderada judicial, contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante la cual negó la práctica de una prueba testimonial.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de divorcio promovido por ÉRIKA GUIOVANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CARLOS IVÁN GÓMEZ BUITRAGO, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá. Como causal de divorcio fue invocada la prevista en el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil; vinculado el demandado al proceso, éste guardó silencio.

2.- En audiencia celebrada el 8 de abril de 2021 fueron decretadas las pruebas del proceso; en relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, negó la solicitud de llamar a declarar a la psicóloga GISELLE PELÁEZ, con fundamento en que, por ser la profesional que lleva a cabo un tratamiento psicológico a la demandante ÉRIKA GUIOVANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, tiene el deber de guardar el secreto profesional, por disposición del artículo 209 del C.G. del P.

3.- Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición, y el subsidiario, de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como sustento del recurso, indicó la apoderada de la demandante que si bien es cierto a la psicóloga le asiste la obligación de no declarar sobre los hechos que se le han confiado por razón de su profesión, la declaración de esta persona es pertinente y conducente para demostrar los hechos de maltrato físico y psicológicos de que ha sido objeto la demandante por parte de su consorte, y le corresponde a la juzgadora interrogarla previamente sobre si es su deseo declarar sobre la información que le ha llegado a su conocimiento, con ocasión del tratamiento profesional que ha brindado a la demandante, con lo cual, señala la apoderada, quedaría superado el tema relacionado con la excepción a declarar por razón del secreto profesional.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 173 del Código General del Proceso, norma que consagra: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código"*.

A su vez, el artículo 168 *ibídem* establece, *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Y, en relación con las excepciones al deber de testimoniar, el artículo 209 *ejúsdem* prevé, *"No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:*

- 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.*
- 2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto."*

Sobre el tema relacionado con las excepciones al deber de testimoniar, tiene dicho la doctrina:

"Son varias y obedecen a diversos motivos tales como el ejercicio de algunas profesiones que permiten a determinadas personas excusarse de responder concretas preguntas, con lo cual se deja sentado que no se trata de que ellas no

puedan contestar si voluntariamente lo quieren hacer, sino de exonerarlas, sin sanción alguna, del cumplimiento del deber de responderlas, de ahí que no puede el juez de entrada negarse a decretar ese tipo de declaraciones ya que es menester precisar frente a la concreta interrogación si existe o no, el deber de contestar y, de contera, no es motivo para que de antemano el citado diga que no está obligado a declarar pues esa circunstancia no se establece con carácter general, porque la excepción al deber de declarar se establece analizando cada concreta pregunta.

(...)

Si la persona amparada por la exoneración decide declarar, su testimonio debe ser evaluado en lo que él amerite, pues como bien lo advierte la Corte, el art. 213 del C. de P.C., hoy igual en el art. 208 del CGP., en parte alguna 'estatuye que cuando una persona llamada a testimoniar en un proceso rinda su declaración, con desmedro de ese secreto, su testimonio carezca de valor probatorio.

(...)

Se tipifican excepciones al deber de testimoniar en el artículo 209 del CGP, donde se establece que no están obligados a declarar 'sobre aquello que se les ha confiado o llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio, o profesión', los ministros de cualquier culto establecido en la República y los 'abogados, médicos, enfermeros, laboralistas, contadores en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional', enumeración esta última que en lo que concierne con la expresión 'medicos' debe ser tomada en su más amplia acepción e involucrarse en ella a los psicólogos, así estos insistan en señalar que se trata de una disciplina autónoma.

(....)

Pone de presente lo anterior que la exoneración que se comenta no puede ser alegada como motivo para abstenerse de decretar la prueba y menos de cumplir con el deber de concurrir a la citación para declarar, pues a priori no se puede saber sobre qué versará en concreto el interrogatorio, de ahí que será ya en el curso del mismo y frente a cada pregunta que el interrogado puede abstenerse de responderla prevalido de las circunstancias señalas en el art. 209 del CGP, pero queda claro, como ya se explicó, que cualquier otra pregunta que se refiera a hechos que no tienen ese amparo está en la obligación de contestarla.”¹

Los anteriores lineamientos doctrinales aplicados al presente asunto llevan al despacho a la conclusión que la decisión impugnada, mediante la que fue rechazada de plano la prueba testimonial de citar a declarar a la psicóloga GISELLE PELÁEZ, debe ser revocada, por cuanto es en la práctica de la prueba que le corresponde a la profesional manifestar si es su deseo declarar en función de las

¹ “Código General del Proceso Pruebas”, editorial Dupré Editores, Segunda Edición, año 2019, págs. 291 a 295, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

preguntas que se le formulen, o, si así lo considera, puede abstenerse de responder determinada pregunta porque, a su juicio, la respuesta pueda atentar con el deber que le asiste de guardar el secreto profesional en torno a hechos de los que tuvo conocimiento por razón de su profesión; por lo demás, tiene la obligación de responder las demás preguntas que se le formulen sobre hechos que en nada afecten el deber de testimoniar, pero, que, en función de su pertinencia y utilidad, sí servirían al juzgador en aras de llegar al convencimiento de los hechos objeto de investigación.

Puestas, así las cosas, hallándose comprometido el debido proceso y la oportunidad de decretar medios de prueba oportunamente solicitados, que interesan a la demandante, será revocada la decisión de la juez de rechazar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por cuanto no se ajusta a derecho, conforme lo analizado *ut supra*.

En, mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

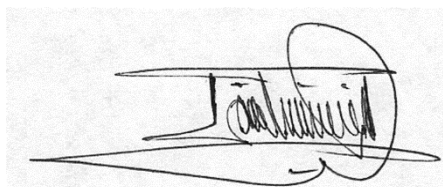
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia emitida en audiencia celebrada el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, con base en lo considerado en esta proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, a efectos de que proceda con el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada en la demanda, en relación con la psicóloga GISELLE PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado